



Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00254-00

DEMANDANTE: ERNESTO OROSTEGUI TORRES
CC No. 91.256.900

APODERADO: DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS,
C.C. No.13.723.643 T.P. No. 129.852 del C.S de la J
Email:abogadosparra@hotmail.com

DEMANDADO: CORPORACION COLOMBIANA RECICLA,
NIT. No. 900.350.119-3
SONIA LUCIA LARA NAVARRO,
CC No.28.214.849

Viene al despacho el presente **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **CORPORACION COLOMBIANA RECICLA** identificada con **N.I.T. No. 900.350.119-3** en contra de **SONIA LUCIA LARA NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.28.214.849**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Informe exactamente cuál es el mes del canon de arrendamiento que se encuentran pendientes por cancelar, como quiera que el periodo señalado no es claro.
- Indique el motivo por el cual pretende intereses de mora desde el 6 de marzo de 2020, si el canon que pretende cobrar corresponde al periodo del 19 de marzo de 2020 al 18 de abril de 2020, es decir, que no es procedente cobrar intereses antes de que se genere la obligación.
- Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de aclarar desde cuando pretende que se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre el capital, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectúe el pago real de la misma.
- Ajuste la pretensión (c) de la demanda, como quiera que los intereses corrientes solo proceden durante el plazo de la obligación, es decir, por el mes del canon que se encuentra en mora, por lo tanto no es procedente que los pretenda desde el 19 de marzo de 2020 hasta el 19 de junio de 2020.
- Adecue los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar de manera independiente el valor pretendido por concepto de capital y por concepto de IVA, como quiera que éste impuesto no constituye una prestación que pueda producir rendimientos a favor del demandante, toda vez que es un tributo que debe entrar a favor del Estado.
- Adecue el poder y escrito de demanda, como quiera que el nombre de la demandada (persona natural), no guarda correspondencia con el que se relaciona en el título base de ejecución.



- Allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, con una fecha de expedición no superior a un mes de antelación, como quiera que el aportado data del julio de 2020.
- Digitalice por ambas caras de forma clara y legible, los documentos aportados.
- Manifieste en poder de quién se encuentra el contrato base de la presente acción, así mismo, informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Indique de donde obtuvo el correo electrónico de la parte demandada (persona natural), a efectos de su notificación, lo cual habrá de ser acompañado con las evidencias correspondientes, como quiera que no lo acredite con algún documento, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
- Aclare la suma de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y numeral sexto del artículo 26 del C.G.P., como quiera que la cuantía no fue señalado en debida forma.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por **CORPORACION COLOMBIANA RECICLA** identificada con **N.I.T. No. 900.350.119-3** en contra de **SONIA LUCIA LARA NAVARRO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.28.214.849**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 67** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **26 de abril de 2021**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario